



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**SUB-CLASE: CONTRATO DE TRABAJO**  
**DEMANDANTE: OSCAR CERVANTES MEZA**  
**DEMANDADA: COOPROPIEDAD EDIFICIO SOLIMAR Y OTROS**  
**RADICADO:13001-31-05-002-2018-00165-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO: N°312**

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Juez informo a usted que, en el presente proceso ordinario, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, a través del cual se decidió no aprobar el contrato de transacción presentado por las partes. Que el recurso fue fijado en lista por el término de tres días, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP y el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase Proveer. Cartagena 24 de febrero de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que, advierte el juzgado que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte del apoderado de la demandada Copropiedad Edificio Solimar contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 ([74AutoDecide.pdf](#)) través del cual se resolvió no aprobar el contrato de transacción presentado por las partes.

Se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado del día 09 de diciembre de 2022 ([75ESTADO146.pdf](#)), y que el recurso ([76RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf](#)) fue radicado a través de correo electrónico del despacho el día 13 de diciembre de 2022. Como quiera que el mismo fue presentado dentro del término legal, tal como dispone el artículo 63 CPT y de la SS, y venció el traslado de su fijación en lista, resulta procedente su estudio.

Solicitó el recurrente que sea revocado el auto y sea declarada la transacción total, con ella la terminación del proceso o en su defecto la terminación parcial del proceso, de lo que está debidamente probado, que se ordene la entrega de los títulos al demandante, de los cuales no hay discusión sobre dichos valores. Alegó que está probado que el demandante se encuentra pensionado, que de otras prestaciones insolutas está probado su pago.

Al respecto el despacho advierte que de acuerdo con lo expresado en el auto del 30 de septiembre de 2022, las pretensiones de la demanda en el presente caso, estuvieron dirigidas a lograr el pago de las cesantías y la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prima de servicios, vacaciones, aportes en pensión, horas extras, recargos nocturnos, a excepción de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, las horas extras y recargos nocturnos, las demás pretensiones recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles y bajo ese presupuesto se estudió el acuerdo transaccional.

Luego del análisis realizado, resultó inviable acceder a aprobar el acuerdo de transacción, teniendo en cuenta que la autonomía de la voluntad del demandante



estaba restringida por la ley.

Posteriormente la demandada explicó que el edificio Solimar pagó los aportes a pensión ante el fondo de pensiones Protección S.A, para un total de \$83.519.548 millones de pesos correspondiente a las cotizaciones de los años 2019, 2020, 2021 y 2022; por las cesantías de los años 1998 a 2006 y de 2014 a 2022 pagó la suma de \$15.062.443, adeudando las de los años 2007 al 2013 y la liquidación del 2018. Agregó que el valor de \$8.092.101, corresponde a las cesantías adeudadas, y de ellas realizó dos abonos, \$1.092.101 y otro de \$2.000.000, con lo que actualmente adeudan al actor la suma de \$5.000.000 millones de pesos. Que los títulos judiciales corresponden por concepto de nómina 2018 y liquidación.

El Juzgado consideró que el memorial que contenía la transacción quebrantaba el ordenamiento jurídico porque (i) durante la vigencia del contrato de trabajo está prohibido efectuar el pago parcial de las cesantías al trabajador, salvo en los casos señalados por la ley, y (ii) porque se incumplió lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

No siendo posible acceder a aprobar el acuerdo de transacción, y en consecuencia reponer el auto del 07 de diciembre de 2022.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, es preciso indicar que se presentó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 65 del CPTSS, «*el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado*». Advierte igualmente el despacho, que es procedente el recurso, de conformidad con el artículo 312 del CGP. Por tratarse de providencia que resuelve sobre la transacción total, el juzgado lo concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a quien remitirá todo lo actuado para el trámite del recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** No reponer la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a quien remitirá todo lo actuado para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ